

JRG-L/mer.

C I R C U L A R N° 0 1 2

Para todas las entidades aseguradoras que operan en el Primer Grupo.

SANTIAGO, 6 de Marzo de 1981.-

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3° del D.F.L. 251, de 1931, y lo solicitado por dos entidades aseguradoras, esta Superintendencia modifica la cláusula " Edad del Conductor", aprobada en carácter de alternativa al modelo de póliza de vehículos motorizados, por Circular N°1.599, de 1980, en el sentido que las partes podrán convenir libremente el límite máximo y mínimo de edad que debe tener el conductor para encontrarse amparado por la póliza; posibilitar diferenciar dichos límites en razón del estado civil del conductor; establecer los referidos límites tanto para la cobertura de daños propios del vehículo asegurado (sección primera) como para la responsabilidad civil (sección segunda) según las partes lo acuerden; y convenir la antigüedad y/o experiencia mínima que debe tener el conductor en el manejo de un vehículo como el asegurado.

A tales efectos, este Organismo recomienda el uso de la siguiente cláusula de " Edad del Conductor" :

" Edad del Conductor


" Queda entendido y convenido por las partes que, no obstante lo dispuesto
" en las condiciones generales y particulares de esta póliza, la Compañía
" sólo indemnizará los ~~sinistros~~ siniestros amparados bajo las secciones primera y se
" gunda de la misma, siempre y cuando quien conduzca el vehículo asegurado
" al momento del siniestro, tenga una edad superior a años e inferior a
" años, si es soltero, o tenga una edad superior a años e inferior
" a años, si es casado o viudo; y en todo caso, tenga una antigüedad

" de años, a lo menos, con licencia competente para manejar un
" vehículo como el asegurado".

" En consecuencia, si al producirse el siniestro el vehículo es condu-
" cido por una persona que no cumple con los requisitos anteriormente
" mencionados, no corresponderá indemnización alguna con cargo a las -
" secciones primera y segunda de esta póliza".

Asimismo, las entidades aseguradoras
quedan facultadas para incluir, a continuación de la glosa anterior y
dentro de la cláusula " Edad del Conductor", lo siguiente :

" Sin embargo, y no obstante no reunir los requisitos señalados, la Com-
" paña indemnizará conforme los términos del condicionado de este con-
" trato, los siniestros que se produjeran cuando el vehículo asegurado
" es conducido por un funcionario autorizado del garage al cual el ve-
" hículo hubiere sido llevado para su reparación o mantención.
" En este caso. corresponderá al asegurado probar esta circunstancia me-
" diante reconocimiento escrito y firmado por el representante legal del
" respectivo establecimiento".



SUPERINTENDENTE

La Circular N°0 1 1 fue enviada a todas las Entidades Ase-
guradoras del Primer Grupo.-